

ORDENANZA N° 25
REGULADORA DE LA TASA POR CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
AGUA, GAS, ETC., QUE OCUPEN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO.
EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

Fundamento legal

Artículo 1°.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la TASA por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, ANTENAS DE TELEFONÍA O SIMILARES, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y EN DEFINITIVA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

Hecho Imponible

Artículo 2°.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, antenas de telefonía o similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 y 24.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3°.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y Jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, **comprendiendo las empresas explotadoras de los servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una generalidad o parte importante del vecindario y aquellas entendidas como comercializadoras y distribuidoras**, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4°.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales. .

Cuota tributaria

Artículo 6°.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en un porcentaje de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte Importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vía públicas municipales. A los efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

La cantidad a liquidar por esta tasa consistirá en el porcentaje del **1,50%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio.

Devengo

Artículo 7°.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad semestral.

Artículo 8°.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y en defecto con periodicidad anual, pudiéndose realizar liquidaciones trimestrales o semestrales según facturaciones facilitadas por las empresas explotadoras y a cuenta de la liquidación definitiva.

2. Las personas o entidades Interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la superficie y tipo de aprovechamiento, número de elementos a instalar, ubicación exacta e Ingresos brutos anuales obtenidos en el término municipal.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el Ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el Interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Vigencia

Artículo 10º.- La presente ordenanza aprobada el día 11 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" 299 de 30 diciembre 2004 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.